

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/118/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión del acto impugnado -----	6
Existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	12
Antecedentes del acto impugnado-----	13
Litis -----	14
Pretensiones -----	16
Consecuencias del fallo -----	39
Parte dispositiva -----	40

Cuernavaca, Morelos a treinta de enero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/118/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de mayo del 2018, siendo prevenida el 18 de mayo de 2018. Se admitió el 15 de junio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRADA POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.
- b) PRESIDENTE Y SECRETARIO, MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, INTEGRADA POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, AL PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPALES, AL C. YURIDIA LAGUNAS AYALA EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el pago y completo y correcto de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada y otorgada."*

**Como pretensiones:**

*"A) El pago de **AGUINALDO** consistente en tres meses de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2017, reclamándose la suma de \$34,800 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y demás de solicitarse el pago de la parte proporcional del año 2018 por la suma de \$8,699.85 (ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.).*

*B) El pago de **VACACIONES** anuales consistentes en veinte días de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2017, reclamándose la suma de \$7,733.20 (siete mil setecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), además de solicitarse el pago de la parte proporcional del año 2018 por la suma de \$1,933.30 (mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.).*

*C) El pago de **PRIMA VACACIONAL** anual consistente en el 25% de la cantidad que arrojen las **VACACIONES** en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2017, reclamándose la suma de \$1,933.30 (mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), además de solicitarse el pago de la parte proporcional del año 2018 por la suma de \$483.32 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.).*

*D) El pago por concepto de **DESPENSA FAMILIAR** mensual misma que no podrá ser menor a siete salarios mínimos vigentes en virtud de que las autoridades demandadas omitieron su pago en el año 2017, reclamándose la suma de \$6,723.36 (Seis mil setecientos veintitrés pesos 36/100 M.N.) además de solicitarse el pago de la parte proporcional del año 2018 por la suma de \$1,855.56 (mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 56/100 M.N.).*

E) EL PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS PATRONALES OMITIDAS AL IMSS O ISSSTE, INFONAVIT O FOVISSSTE, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INSCRIPCIÓN EN FORMA RETROACTIVA A LA AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO CON SALARIO REAL PERCIBIDO POR EL ACCIONANTE, lo anterior de acuerdo a la cantidad que firme y sean condenados mediante la sentencia que dicte este tribunal, ya que omitieron otórgales las

prestaciones de seguridad social a que tiene derecho desde la fecha de su ingreso para los demandados hasta la fecha de su ilegal baja [...].

F) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA, consistente en una semana 48 horas extraordinarias, y la siguiente 24 horas tal y como se narra en los hechos correspondientes [...].

G) El pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados la cual deberá ser computada al tener del numeral 46 de la Ley del Servicio Civil aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por la suma de \$49,658.32 (cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

H) EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, ya que fueron laborados los días domingo por la demandante durante todo el tiempo que duro la relación laboral en virtud de que las autoridades demandadas omitieron su pago en el año 2014, reclamándose la suma de \$5,026.53 (Cinco mil veintiséis pesos 58/100 M.N.), además de solicitarse el pago de la parte proporcional del año 2018 por la suma de \$1,159.98 (mil cientos cincuenta y nueve mil pesos 98/100 M.N.).

I) Y TODAS AQUELLAS PRESTACIONES A LAS QUE TIENE DERECHO EL C. [REDACTED] Y QUE AÚN CUANDO SE ESTÁN ESTIPULADAS EN LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLICITAMOS SEAN PAGADAS DE ACUERDO A LAS PRESTACIONES QUE PROPORCIONAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LO TANTO EL MUNICIPIO DEMANDADO DEBERÁ GARANTIZAR POR LO MENOS EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL ESCRITO DE MERITO".

2. Las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRADA POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDOR



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO MUNICIPAL; Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; Y EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestaron la demanda, teniéndoles por contestados en sentido afirmativos todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 20 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Precisión del acto impugnado.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

8. La existencia del acto impugnado no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, una vez que se ha realizado la valoración en términos del artículo 490³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, a la autoridad demandada **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no contestó la demanda, tendiéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de demanda, como consta en el acuerdo de 13 de agosto de 2018⁴, por lo que es existente la omisión del pago de prestaciones que se precisaron el párrafo 1. A), 1.B), 1.C), 1.D), 1.E), 1.F), 1.G), 1.H) y 1.I), en relación a esa autoridad.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴ Consultable a hoja 35 y 35 vuelta del proceso.



10. Las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRADA POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO MUNICIPAL; Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; Y EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no contestar la demanda entablada en su contra no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,

12. La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, negó la existencia del acto impugnado, por lo que hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que no dictado, ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado, como se desprende de la narrativa de los hechos de la demanda, porque el señalamiento del acto se atribuye a diversas autoridades demandadas.

13. El análisis de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada citada en el párrafo que antecede, es **inatendible**, al determinar de oficio este Tribunal en términos del último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, que se actualiza la causal de improcedencia que hace valer, prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRADA POR EL REGIDOR (A) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL; PRESIDENTE Y SECRETARIO, MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

14. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

15. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, **la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

16. El actor en el hecho 5 del escrito de demanda señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como conoció el acto, al tenor de lo siguiente:

"5.- Posteriormente en el mes de abril de dos mil dieciocho el accionante acudí en varias ocasiones a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a solicitar el pago de las prestaciones que me correspondían, pero siempre recibí respuestas negativas como no hay dinero ahorita para parte, es por ello que con fecha treinta de abril de dos mil



dieciocho me presente aproximadamente a las 12:00 horas y cuando el hoy demandante [REDACTED] se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; en ese lugar fue atendido por la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, solicitándole el pago de las prestaciones correspondientes por el desempeño de mis labores, quien me manifestó: "señor pertuliano, ya le había comentado que no hay dinero para pagarle, así que hágale como quiera", respondiéndole el operario que le diera un escrito donde señalar las causas de dicha negativa, contestándole que no le daría nada y que mejor se retirara del lugar así que optó por irse del sitio; situación que aconteció además ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos [...]."

17. De lo que se obtiene que atribuye el acto impugnado a la autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las otras autoridades demandadas, 13 de agosto de 2018⁶, se les tuvo por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, esto es así, porque esas autoridades demandadas no emitieron el acto impugnado, pues el actor en el hecho quinto antes citado atribuyó el acto a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así a las demás autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que las autoridades demandadas citadas en el párrafo 13, tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora, pues no precisó la intervención de esas autoridades demandadas en la omisión que demanda.

⁶ Consultable a hoja 35 y 35 vuelta del proceso.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado⁸.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que

⁸ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudía. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436.

suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁹.

18. Por lo que en tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley"*, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), que es al tenor de lo siguiente: *"Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"*, al no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado las autoridades demandadas citadas en el párrafo 13.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referidos, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

20. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se

⁹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Antecedentes del acto impugnado.

21. El actor el 17 de noviembre de 2015, presentó ante el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando las documentales requeridas por el artículo 15, fracción I de la Ley citada.

22. Con fecha 23 de marzo de 2018, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo [REDACTED] por el cual se conoce pensión por jubilación al actor a razón del 65% del último salario¹¹, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.-Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca habiéndose desempeñado como último cargo el de: Policía en la Dirección General de Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 15 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos,

¹¹ Consultable a hoja 08 a 15 del proceso.

atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada."

23. De acuerdo a lo narrado por el actor en el hecho 5 del escrito demanda, el 30 de abril de 2018, acudió a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo atendido por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a quien le solicitó el pago de las prestaciones correspondientes por el desempeño de sus servicios, quien se negó a pagarlas, sin fundamento y motivo, lo que se tuvo por cierto al no haber contestado la demanda esa autoridad.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

manifestación de la voluntad general.¹²

26. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

27. El actor el 30 de abril de 2018, acudió a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo atendido por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a quien le solicitó el pago de las prestaciones correspondientes por el desempeño de sus servicios, quien se negó a pagarlas, sin fundamento y motivo, lo que se tuvo por cierto al no haber contestado la demanda esa autoridad.

28. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que debe obligarse a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas derivadas de la prestación de servicios, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de fundamentación y motivación para no pagarle las prestaciones, pues manifiesta que tiene derecho a su pago.

29. La autoridad demandada al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación del actor.

30. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones que solicita el actor su pago a efecto de determinar si es legal o no la omisión de pago de la autoridad demandada, al tenor de lo

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

siguiente:

Pretensiones.

31. El actor en la **primera pretensión** precisada en el párrafo **1.A)**, solicitó el pago de **AGUINALDO** a razón de tres meses de su salario del año 2017, por la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y el proporcional de 2018, por la cantidad de \$8,699.85 (ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.), porque refiere no le fue cubierta.

32. La autoridad demandada al no contestar la demanda no opuso defensa en relación a esa prestación, por lo que es **procedente que le pague al actor la cantidad de \$10,716.37 (diez mil setecientos dieciséis pesos 37/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de 2018, del 01 de enero al 15 de abril de 2018**, porque prestó sus servicios en ese lapso de tiempo como policía sin haberla percibido, teniendo derecho conforme el artículo 42 de la del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es ilegal el acto impugnado en relación a esa prestación.

33. Este Tribunal determina que el actor prestó sus servicios hasta el día 15 de abril de 2018, porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, a la nómina mecanizada correspondiente a la primera quincena de abril de 2018, expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 76¹³, consta que el actor prestó sus servicios como policía hasta esa fecha, pues se le cubrió de forma íntegra el salario quincenal por la cantidad de \$6,123.65 (seis mil ciento veintitrés pesos 65/100 M.N.), que percibía al desempeñar el cargo citado, no obstante de haberse concedió pensión por jubilación el día 23 de marzo de 2018, toda vez que en la

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



instrumental de actuaciones no consta prueba fehaciente e idónea que demuestre que el día que se le concedió la pensión dejó de prestar sus servicios.

34. El cálculo proporcional de aguinaldo de 2018, se realiza conforme al último salarió quincenal que se acreditó en el proceso percibía el actor que asciende a la cantidad de \$6,123.65 (seis mil ciento veintitrés pesos 65/100 M.N.), conforme a la nómina mecanizada de la primera quincena de abril de 2018, visible a hoja 76 de autos¹⁴, conforme a la cual se acredita que el actor percibió de forma quincenal el salario antes citado.

35. Por lo que se determina que el actor percibía como **salario diario la cantidad de \$408.24 (cuatrocientos ocho pesos 24/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$6,123.65 (seis mil ciento veintitrés pesos 65/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$12,247.30 (doce mil doscientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.).** Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

36. El pago de aguinaldo del 2017, es **improcedente**, no obstante de haber referido que no le fue cubierto, y tenerle por contestado en sentido afirmativo a la autoridad demandada por no haber contestado la demanda, como consta en el auto del 13 de agosto de 2018¹⁵, toda vez que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

"ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario."

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁵ Consultable a hoja 35 y 35 vuelta.

[...].”

37. De ese artículo se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

38. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las nóminas mecanizadas correspondientes a la primera y segunda parte de aguinaldo de 2017, expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles a hoja 60 y 61¹⁶, con las que se acredita que al actor se le pago la primera y segunda parte de aguinaldo de 2017, cada una por la cantidad de \$17,679.15 (diecisiete mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por tanto, es improcedente el pago de aguinaldo de 2017 porque le fue cubierto, por lo que es legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

39. En la **segunda pretensión** precisada en el parrado 1.B), el actor solicitó el pago de **VACACIONES** a razón de veinte días de su salario correspondientes al año 2017, por la cantidad de \$7,733.20 (siete mil setecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), y las proporcionales del 2018, por la cantidad de \$1,933.30 (mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), porque refiere que no le fue cubierta.

40. El pago de vacaciones del 2017, es **improcedente** no obstante de haber referido que no le fueron cubiertas, y tenerle por contestado en sentido afirmativo a la autoridad demandada por no haber contestado la demanda, como consta en el auto del

¹⁶ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



13 de agosto de 2018, toda vez que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

41. Se actualiza esa excepción, porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a los formatos de autorización de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del año 2017, suscritos por el actor; Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el visto bueno del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento citado, visibles a hoja 64 y 65¹⁷, se acredita respectivamente que al actor gozó catorce días de descanso del 31 de julio al 14 de agosto de 2017, correspondientes al primer periodo de vacaciones del 2017; y catorce días del 15 de enero al 29 de enero de 2018, correspondientes al primer periodo de vacaciones del 2017, por tanto, resulta improcedente el pago de vacaciones del 2017, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 33, establece la obligación de las autoridades demandadas de otorgar al actor cuando desempeñó el cargo de policía, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo

¹⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute".

42. Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, por lo que al haber gozado las vacaciones no resulta procedente su pago, cuenta había que no manifestó que no se le hubiera pagado su salario normal en los días que disfrutó las vacaciones, por lo que es improcedente el pago de vacaciones que solicita, ya que el pago solo procede cuando no se pudieran disfrutar lo que no aconteció en relación al primer y segundo periodo de 2017.

43. El pago de vacaciones proporcionales de 2018, es **procedente** porque en la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no acreditó que el actor gozo de las vacaciones, ni que se le pagaran, **por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$2,721.60 (dos mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales de 2018, del 01 de enero al 15 de**

abril de 2018, porque prestó sus servicios en ese lapso de tiempo como policía como se determinó el párrafo **33**, sin haber gozado las vacaciones con motivo del cargo desempeñado en el 2018; por lo que es ilegal el acto impugnado en relación a esa prestación.

44. En la **tercera pretensión** precisada en el **párrafo 1.C)** el actor solicitó el pago de **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% de los veinte días de vacaciones correspondientes al año 2017, por la cantidad de \$1,933.30 (mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), y las proporcionales del 2018, por la cantidad de \$1,933.30 (mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), porque refiere que no le fue cubierta.

45. La autoridad demandada al no contestar la demanda no opuso defensa en relación a esa prestación, el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, establece a favor del actor en su carácter de policía la prestación de prima vacacional que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional".

46. Por lo que es **procedente** que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de **\$595.35 (quinientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional proporcional de 2018, del **01 de enero al 15 de abril de 2018**, porque prestó sus servicios en ese lapso de tiempo como policía como se determinó en el párrafo **32 y 33**, sin haber percibido esa prestación, por lo que es ilegal el acto impugnado en relación a esa prestación.

47. El cálculo proporcional de prima vacacional de 2018, se realiza a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones de forma proporcional, conforme al último salario quincenal que se determinó en los párrafos **34 y 35**.

48. El pago de prima vacacional del 2017, es **improcedente**, no

obstante de haber referido que no le fue cubierta, y tenerle por contestada en sentido afirmativo esa aseveración a la autoridad demandada por no haber contestado la demanda, como consta en el auto del 13 de agosto de 2018, toda vez que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

49. Se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las nóminas mecanizadas correspondientes a la primera quincena de julio de 2017, y primera quincena de diciembre de 2017, expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles a hoja 67 y 68¹⁸, con las que se acredita que al actor se le pago la primera y segunda parte de prima vacacional de 2017, cada una por la cantidad de \$836.40 (ochocientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), por tanto, es improcedente el pago de prima vacacional de 2017 porque le fue cubierto, por lo que es legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

50. El actor en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo **1.D)** solicita el pago de **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** que no será menor a siete salarios mínimos correspondiente al año 2017, por la cantidad de \$6,723.36 (seis mil setecientos veintitrés ésos 36 /100 M.N.), y la proporcional del 2018, por la cantidad de \$1,855.56 (mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 56/100 M.N.), porque refiere que no le fue cubierta.

51. El pago de despensa familiar mensual correspondiente al

¹⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

año 2017 y proporcional de 2018, **es improcedente**, no obstante de haber referido que no le fue cubierta, y tenerle por contestada en sentido afirmativo esa aseveración a la autoridad demandada por no haber contestado la demanda, como consta en el auto del 13 de agosto de 2018, toda vez que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

52. Se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las nóminas mecanizadas correspondientes a la segunda quincena de enero de 2017; segunda quincena de febrero de 2017; segunda quincena de marzo de 2017; segunda quincena de abril de 2017; segunda quincena de mayo de 2017; segunda quincena de junio de 2017; segunda quincena de julio de 2017; segunda quincena de agosto de 2017; segunda quincena de septiembre de 2017; segunda quincena de octubre de 2017; segunda quincena de noviembre de 2017; y segunda quincena de diciembre de 2017; expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles respectivamente a hoja 79, 81, 83, 85, 87, 88, 90, 92, 94, 96, 97, 99, 101, y 103¹⁹, con las que se acredita que al actor se le pago en la segunda quincena de enero a la segunda quincena de noviembre de 2017 el concepto de vales de despensa por la cantidad de \$560.28 (quinientos sesenta pesos 28/100 M.N.) de forma mensual, por lo que realizada la operación aritmética se desprende que esa cantidad corresponde a siete salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos en el año 2017, toda vez que el salario mínimo vigente en la entidad en el 2017 ascendía a la

¹⁹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

cantidad de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)²⁰, que multiplicado por 7, arrojan un total de \$560.28 (quinientos sesenta pesos 28/100 M.N.), siendo esta la cantidad que se le pago de forma mensual de enero a noviembre de 2017.

53. En la segunda quincena de diciembre de 2017, se le pago la cantidad \$1,237.04 (mil doscientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.), por concepto de vales de despensa mensual, que supera a los siete salarios mínimos; de acuerdo al salario mínimo que se encontraba vigente en el Estado de Morelos en el 2017 que se precisó en el párrafo 52, por tanto, es improcedente el pago de despensa familiar mensual de 2017 porque le fue cubierta, por lo que es legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

54. El pago de despensa familiar mensual **proporcional de 2018 del mes de enero al de marzo, es improcedente**, porque con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las nóminas mecanizadas correspondientes a la segunda quincena de enero de 2018; segunda quincena de febrero de 2017; y segunda quincena de marzo de 2017, expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles respectivamente a hoja 71, 73, y 75²¹, se acredita que al actor se le pago de forma mensual el concepto de vales de despensa por la cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.), por lo que realizada la operación aritmética se desprende que esa cantidad corresponde a siete salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos en el año 2018, porque el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en ese año ascendía a la cantidad de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.)²², que multiplicado por 7, arrojan un total de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.), siendo esta la cantidad que se le pago de forma mensual

²⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de enero de 2018.

²¹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

²² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de enero de 2018.

de enero a marzo de 2018, por lo que es legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

55. El pago de la despensa familiar mensual es procedente de forma proporcional por los quince días laborados en el mes de abril de 2018, porque en la instrumental de actuaciones no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que le cubriera esa prestación, por los servicios prestados en ese lapso de tiempo, por lo que **la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$309.26 (trescientos nueve pesos 26/100 M.N.), por concepto de despensa familiar de los quince días laborados en el mes de abril de 2018**, que se calcula de forma proporcional conforme salario mínimo vigente en el 2018 que ascendía a la cantidad de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.)²³, por lo que es ilegal el acto impugnado en relación a esa prestación.

56. El actor en la quinta pretensión precisada en el párrafo 1.E). solicita el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al IMSS O ISSSTE, INFONAVIT O FOVISSSTE, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INSCRIPCIÓN DE FORMA RETROACTIVA AL AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO con el salario real percibido desde la fecha de ingreso hasta la fecha de su baja.

57. Siendo aclarada en el escrito registrado con el número 1492 visible a hoja 21 a 25 de autos.

58. Es improcedente el pago de la pretensión precisada en el párrafo 56, porque el Titular de la Primera Sala de este Tribunal por acuerdo del 18 de mayo de 2018²⁴, previno la demanda del actor para que expusiera baja protesta de decir verdad si a partir de su ingreso o durante la relación administrativa que aduce tener con la demandada le fue otorgada esa prestación, al tenor de lo siguiente:

²³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.gob.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de enero de 2018

²⁴ Consultable a hoja 16 a 20 vuelta del proceso.

"[...]

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 43 de la LJAEM y 89 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aplicado de forma complementaria a la Ley de la materia, se requiere a [REDACTED] para que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, ajuste y subsane su demanda a las formalidades que dispone el numeral 42 y 43 de la LJAEM al tenor de los siguientes puntos:

[...]

TERCERO. Por cuanto al mismo capítulo de análisis inciso E) consistente en "EL PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS PATRONALES omitidas al IMSS o ISSSTE, INFONAVIT o FOVISSSTE, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INSCRIPCIÓN EN FORMA RETROACTIVA A LA AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO CON EL SALARIO REAL PERCIBIDO POR EL ACCIONANTE"; el promovente deberá exponer, bajo protesta de decir verdad:

3.1. Si a partir de su ingreso o durante la relación administrativa que aduce tener con la demandada le fue otorgada esa prestación.

[...]"

59. A lo que el actor en el registrado con el número 1492, manifestó:

"**TERCERO.-** IV.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EL PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS PATRONALES omitidas al IMSS o ISSSTE, INFONAVIT o FOVISSSTE, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INSCRIPCIÓN EN FORMA RETROACTIVA A LA AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO CON EL SALARIO REAL PERCIBIDO POR EL ACCIONANTE.

3.1.- Si, durante la relación administrativa me fue otorgada esta prestación".

60. De lo que se obtiene que el actor reconoce que sí le fue otorgada esa prestación durante el tiempo que duro la relación administrativa, por tanto, la haber gozado de esa prestación durante el tiempo que prestó sus servicios como policía, es improcedente condenar a la autoridad demandada al otorgamiento de esa prestación, por lo que es legal el acto en relación a esa prestación.

61. La **sexta pretensión** del actor precisada en el párrafo 1.F), solicitó el pago de **JORNADA EXTRAORDINARIA**, consistente en una semana de 48 horas extraordinarias y la siguiente 24 horas, por todo el tiempo de servicios prestados.

62. La autoridad demandada no opuso defensa al no contestar la demanda, no obstante, es **improcedente** el pago de horas extras, porque en términos de lo establecido en el artículo 217²⁵ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que

²⁵ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes²⁶.

63. De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la

²⁶ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)



salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo²⁷, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda el actor**, siendo legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

64. En la **sexta pretensión** identificada con el inciso 1.G), demanda el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados la cual deberá ser computada conforme el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. La autoridad demandada no opuso defensa al no contestar la demanda.

66. Es ilegal el acto en relación a esta prestación, porque es procedente el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

²⁷ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro: PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

67. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

68. En el acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 23 de marzo de 2018, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se determinó que el actor prestó sus servicios 23 años, 05 meses y 05 días, hasta el día 08 de marzo de 2018, sin embargo, como se determinó en el párrafo 33 el actor prestó sus servicios hasta el día 15 de abril de 2018, lo cual se evoca en inútil reproducción, por lo que se determina que el actor prestó sus servicios 23 años, 06 meses y 15 días, computo que se realiza desde la fecha que inicio a prestar sus servicios hasta el día 15 de abril de 2018, siendo el último día en que prestó sus servicios.



69. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- [...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

70. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 15 de abril de 2018, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁸.

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena

71. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$88.36²⁹ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 23 años de servicios prestados, dándonos un total de \$48,774.72 (cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), más la cantidad de \$1,060.82 (mil sesenta pesos 82/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 06 meses laborados; más la cantidad de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre 30 que son los días que corresponde a un mes, dándonos un total de \$5.89 (cinco pesos 89/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad diaria que se multiplica por los 15 días laborados.

72. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$49,923.40 (cuarenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 23 años, 06 meses y 15 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

73. El actor en la séptima pretensión precisada en el párrafo

Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de enero de 2019

1.H), solicitó el pago de la **PRIMA DOMINICAL**, porque aseveró que laboró los domingos durante todo el tiempo que prestó sus servicios, omitiéndose su pago en el 2014 y proporcional del 2018.

74. La autoridad demandada no opuso defensa al no contestar la demanda, no obstante, es **improcedente**, toda vez que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

75. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

76. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas

para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

77. Del análisis integral a los ordenamientos legales citados, no se desprende que el actor con motivo de los servicios prestados tenga derecho al pago prima dominical, por tanto, **resulta improcedente requerir a la autoridad demanda realice el pago de prima dominical que demanda**, por lo que se determina que es legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

78. El actor en la octava pretensión precisada en el párrafo 1.I), solicita **EL PAGO TODAS AQUELLAS PRESTACIONES A LAS QUE TIENE DERECHO, AÚN Y CUANDO NO ESTÉN ESTIPULADAS EN LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

79. Que aclaró en el escrito registrado con el número 1492 visible a hoja de la 21 a 25 de autos, precisando que las prestaciones que demandaba su pago eran las previstas en el artículo 54, fracciones I, III, IV, V, IX y X, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, desde la fecha de ingreso hasta que se le otorgó pensión por jubilación.

80. La autoridad demandada no opuso defensa al no contestar la demanda, no obstante, **es improcedente**, el artículo 54, fracciones I, III, IV, V, IX y X, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, establece:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*



I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...]

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas".

81. Ese artículo se encuentra previsto en el **TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** del ordenamiento legal citado, por lo que no resulta aplicable en la fecha que dejó de prestar sus servicios el actor como policía, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

82. Los ordenamientos que regían la relación administrativa con el actor era la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece las prestaciones de seguridad social, la cual de acuerdo al artículo 1º, tiene objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esa Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales; la determinación de los

derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos, por tanto, al existir el ordenamiento especial que establece las prestaciones de seguridad social a los miembros de las instituciones policiales, no resulta aplicable las prestaciones de seguridad social prevista por el Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que su análisis se hará de conformidad con la ley aplicable.

83. El artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos que es la Ley que resulta aplicable por ser la Ley especial, establece que los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia tienen derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³⁰. El artículo 27, de ese ordenamiento señala que los miembros de las instituciones policiales podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga³¹. El artículo 28 del mismo ordenamiento dispone que todos los sujetos de esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad³². Esas prestaciones son las mismas que establece el artículo 54 fracciones I, y IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, a las cuales tuvo derecho durante la relación administrativa como se determinó

³⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

³¹ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

³² Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

respectivamente en los párrafos 59, 60; y 51 a 54, por lo que es improcedente su pago y legal acto impugnado en relación a esas prestaciones.

84. El artículo 4, fracción, II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el otorgamiento de acceso a créditos para obtener vivienda; la fracción XII, establece el derecho a recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y la fracción XIII, el derecho a disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

[...]

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos”.

85. Prestaciones que se encuentra previstas en el artículo 54, fracciones III, IX y X, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

86. El actor tuvo derecho a esas prestaciones durante el tiempo que prestó sus servicios, pues en términos del artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estarán a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras, disposición legal que establece:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras”.

87. Por lo que al haber reconocido el actor que durante la relación administrativa le fue otorgada la prestación de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se determinó en el párrafo 59 gozo de esas prestaciones, por lo que es improcedente su pago, declarándose legal el acto impugnado en relación a la pretensión que se analizó.

88. El artículo 4, fracción IV, de la II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el otorgamiento de un seguro de vida, prestación que se encuentra prevista en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la que es improcedente su condena de pago, porque el seguro de vida establecido en dicho numeral, es para el evento de que ocurra la muerte natural o accidental del asegurado durante el tiempo que dure la relación administrativa, con el objeto de que se pague a los beneficiarios designados alguna cantidad de dinero, siniestro que no aconteció por cuanto al actor, por tanto, es improcedente se condene su pago, siendo legal del acto impugnado en relación a esa prestación.

Consecuencias del fallo.

89. La autoridad demandada deberá pagar:

A) La cantidad de \$10,716.37 (diez mil setecientos dieciséis pesos 37/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de 2018, del 01 de enero al 15 de abril de 2018.

B) La cantidad de \$2,721.60 (dos mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales de 2018, del 01 de enero al 15 de abril de 2018,

C) La cantidad de \$595.35 (quinientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional de 2018, del 01 de enero al 15 de abril de 2018.

D) la cantidad de \$309.26 (trescientos nueve pesos 26/100 M.N.), por concepto de despensa familiar de los quince días laborados en el mes de abril de 2018.

E) la cantidad de \$49,923.40 (cuarenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 23 años, 06 meses y 15 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

90. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

91. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³³

Parte dispositiva.

92. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo razonado en los párrafos del 13 al 19 de esta sentencia.

93. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en relación a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar y prima de antigüedad.

94. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 89, 90 y 91 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

³³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.



Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/118/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de enero del dos mil diecinueve. DOY FE.

³⁵ *Ibidem*